



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/188/2020

## TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**EXPEDIENTE** FA/188/2020  
**ACTORA:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECCIÓN GENERAL DE  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y  
URBANISMO DE TORREÓN,  
COAHUILA DE ZARAGOZA

**TERCERO INTERESADO:** \*\*\*\*\*

**MAGISTRADA:** MARÍA YOLANDA CORTÉS  
FLORES

**SECRETARIO:** JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

Saltillo, Coahuila, a trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA  
No. 013/2022**

La Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 79 fracción VIII, 80 fracción II, 83, 85, 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 3° fracción II, 11, 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/461 pronuncia y emite la siguiente:

<sup>1</sup> **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada

## SENTENCIA DEFINITIVA

Que **SOBRESEE** el **juicio contencioso administrativo**, dentro del expediente al rubro indicado, interpuesto por **\*\*\*\*\***, por sus propios derechos en contra del **oficio \*\*\*\*\*** de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se determina que el hoy demandante no dio cumplimiento al requerimiento de fecha ocho (08) de septiembre de la misma anualidad para el ejercicio de la **acción de nulidad del acto administrativo** concerniente al otorgamiento de la **licencia de construcción a \*\*\*\*\* -tercero interesado- dentro del \*\*\*\*\***; toda vez, que ha sobrevenido la actualización de causas de improcedencia, **QUEDADO SIN MATERIA** el juicio de mérito; lo anterior por los motivos, razones y fundamentos siguientes:

### GLOSARIO

**Actor o promovente:** **\*\*\*\*\***

**Tercero** **\*\*\*\*\***

**interesado/Laguna**

**Vertical SAPI:**

**Acto o resolución impugnada (o), recurrida:**

El oficio **\*\*\*\*\*** de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Autoridad**

**Demandada:**

Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

**Constitución:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Ley Orgánica:**

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

**Ley del Procedimiento Contencioso o**

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.”* Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383

**ley de la materia:**

**Ley de Procedimiento Administrativo:** Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza

**Ley de Desarrollo Urbano:**

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Coahuila de Zaragoza.

**Código Procesal Civil:**

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza

**Alto Tribunal o SCJN:**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Tercera Sala/Sala:**

Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

**Tribunal/Órgano Jurisdiccional:**

Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

**I. ANTECEDENTES RELEVANTES:**

De la narración de hechos de las partes, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** En fecha **doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, el Director General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo de Torreón, Coahuila de Zaragoza, expide a **\*\*\*\*\***, **la licencia de construcción** número **\*\*\*\*\*** del expediente **\*\*\*\*\*** para **“hoteles, moteles, hospitales, clínicas, gasolineras, gasoneras (sic) o expendios de gas y todo inmueble mayor a 1,000 metros cuadrados de construcción”**, sobre el **\*\*\*\*\*** del ejido **“\*\*\*\*\*”** de Torreón Coahuila; teniendo como fecha de pago el primero (01) de febrero de la misma anualidad y como fecha de vencimiento el veintisiete (27) de enero del dos mil diecinueve (2019).

**2. RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** En fecha **trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)**, el Director General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo de Torreón, Coahuila de Zaragoza, expide la **licencia de construcción** número **\*\*\*\*\*** del expediente **\*\*\*\*\*** para

“renovación de lic. de construcción, ampliación, modificación y conservación” sobre el \*\*\*\*\* ejido “\*\*\*\*\*” de Torreón Coahuila, con número de predio \*\*\*\*\* y con número oficial \*\*\*\*\*; teniendo como fecha de pago el dieciséis (16) de enero del dos mil veinte (2020) y como fecha de vencimiento **el diez (10) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

**3. ESCRITO DE PETICIÓN DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Mediante escrito de fecha **dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)** el demandante se inconforma ante la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo de Torreón, Coahuila, por la emisión de la licencia de construcción al tercero interesado, **sobre el \*\*\*\*\* ejido “\*\*\*\*\*” de Torreón Coahuila, por ser co-asignatario en mancomún de las parcelas 69 Z-1 P2/2, 71 Z-1 P2/2 y 72 Z-1 P2/2.**

**4. OFICIO \*\*\*\*\* ACUERDA PROMOCIÓN.** En fecha **siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)** la autoridad demandada emite respuesta al escrito presentado por el demandante, en donde lo apercibe para que en el plazo de cinco (05) días acredite la representación de las tierras ejidales de los co-asignatarios en mancomún de las parcelas que amparan las parcelas 69 Z-1 P2/2, 71 Z-1 P2/2 y 72 Z-1 P2/2, con el apercibimiento que de no cumplir con tal prevención, sería desechada su petición de conformidad con el artículo 391 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que cuenta con fecha de recibido el día ocho (08) de septiembre de la misma anualidad por la ciudadana \*\*\*\*\*.

**6. CONTESTACIÓN al oficio \*\*\*\*\*.** Mediante escrito presentado en fecha **quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)** el demandante da contestación a la

prevención hecha por la autoridad demandada sobre la representación legal respecto de las tierras ejidales relativas a las parcelas Z-1 P2/2, 71 Z-1 P2/2 y 72 Z-1 P2/2 de las cuáles se ostenta como co-asignatario en mancomún.

**7. ACTO IMPUGNADO: OFICIO \*\*\*\*\*. ACUERDA PROMOCIÓN.** En fecha **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)** la autoridad demandada resuelve **sobre el incumplimiento de prevención** realizada al demandante para que acreditara la representación de las tierras ejidales de los co-asignatarios en mancomún de las parcelas que amparan las parcelas 69 Z-1 P2/2, 71 Z-1 P2/2 y 72 Z-1 P2/2, donde señala que con el escrito presentado no da cumplimiento a lo ordenado, **es decir no se tiene acreditada la representación legal como co-asignatario en mancomún.**

**8. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **nueve (09) de octubre del dos mil veinte (2020)** compareció, **\*\*\*\*\***, por sus propios derechos, donde demandó **“LA ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO consistente en la licencia de construcción de obra otorgada a favor de \*\*\*\*\* dentro del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Torreón, Coahuila”** impugnando la resolución contenida en el oficio **\*\*\*\*\*** de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020). [Véase a foja 002 de autos]

Recibida la demanda referida, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/188/2020**, y su turno a la Tercera Sala Fiscal y Administrativa.

**9. ADMISIÓN.** En auto de fecha **veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)** SE ADMITE la demanda, y se ordena EMPLAZAR a la autoridad demandada para que rinda su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la materia.

**10. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante auto de fecha **veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)** se tiene contestando en tiempo y forma a la autoridad demandada, manifestando causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, corriéndole traslado al demandante del escrito de contestación y anexos para formular ampliación de demanda en el plazo (15) de quince días de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso.

**11. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se tienen por presentadas las manifestaciones de su intención al demandante respecto a la contestación de la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.** Esta Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; los artículos 3

fracción II, 11, 12 y 13 fracción XII y XV de la Ley Orgánica<sup>2</sup>; los artículos 79 fracciones VIII y X, 80 fracciones II<sup>3</sup> 85, 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Siendo el sobreseimiento cuestión de orden público que debe resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, lo opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, pues se trata de impedimentos legales que no permiten emitir un pronunciamiento de fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes, lo anterior de conformidad con la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época No. 1a./J.3/99, aplicada aquí por analogía, que señala:

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del

<sup>2</sup>**Artículo 13.** Los magistrados de las Salas en materia Fiscal y Administrativa tendrán las siguientes atribuciones: (...) XII. Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables; XV. Dictar sentencia definitiva y, en su caso, el cumplimiento de ejecutoria;(...)”

<sup>3</sup> **Artículo 79.** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VIII. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo; (...) X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.”

**Artículo 80.** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; (...)

asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” Época: Novena Época Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13.

Así mismo, la tesis aislada con número de registro 213147 de la octava época, dispone lo siguiente:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Época: Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379

No obstante, que en el caso de mérito se encuentre actualizada alguna otra causa de improcedencia; este órgano jurisdiccional advierte actualizada en la especie, la causa de improcedencia consistente en la inviabilidad del juicio de mérito en contra del desechamiento del recurso administrativo instaurado con el propósito de lograr la anulación de una licencia de construcción, de la cual han cesado sus efectos, **pues ha perdido vigencia, esto es así, ya que ha desaparecido su componente esencial de la acción contenciosa, es decir, la pretensión esencial del demandante, como la nulidad de la licencia de construcción de la que ha surtido todos sus efectos, por lo que en el caso no puede anularse algo que ya no existe en la vida jurídica,** lo que además tiene como efecto



**dejar sin materia el juicio.** Causa de improcedencia prevista en las fracciones VIII y X del artículo 79, en relación con las fracciones II y V del artículo 80 ambos de la ley del Procedimiento, que al tenor literal establecen:

*“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VIII. **Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;** (...) X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.”*

*“Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...) II. **Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;** (...) V. **Si el juicio se queda sin materia,** (...).*

En el particular, teniendo actualizadas las hipótesis normativas previstas en las fracciones VIII y X del artículo 79, relacionada con las fracciones II y V del artículo 80 de la Ley de la materia, es de determinarse que **el juicio contencioso al rubro indicado ha quedado sin materia, en virtud de que** han cesado los efectos del desechamiento del recurso administrativo de anulación de la licencia de construcción ya que esta ha perdido su vigencia. Esto en relación con la fracción II del artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo, del que se desprenden las causales de extinción del acto administrativo, entre las que se encuentra la expiración del plazo, señaladas en lo conducente de la manera textual siguiente:

*“Artículo 16. El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:*

- I. Cumplimiento de su finalidad;*
- II. II. **Expiración del plazo;***  
*[...]*

Ahora bien, para entender el significado de “*expiración*”, resulta necesario atender a su verbo como lo es “*expirar*”, el cual según la Real Academia Española debe ser entendido como: “*Dicho de un período de tiempo:*

*terminar*”, es decir, la relación de este concepto con la propia ley, se advierte que trata sobre la existencia legal del acto administrativo, así plasmado en la exposición de motivos del Dictamen de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado el veintisiete (27) de junio del dos mil siete (2007), misma que señala:

*“En el Título Segundo se desarrollan los principios rectores del acto administrativo que constituyen la forma en que se expresa la voluntad de la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones. Establece la definición, elementos y **existencia legal del acto administrativo**, causales de invalidez del mismo, entre otros. De manera casuística se clasifican los supuestos de nulidad, anulabilidad e ineficacia del acto administrativo, de acuerdo a la mayor o menor gravedad del vicio, buscando siempre salvaguardar plenamente el principio de legalidad y los derechos de los administrados.” [Lo resaltado es propio]*<sup>4</sup>

En este contexto, la licencia de construcción de la cual pretende su nulidad ya relacionada en el capítulo de “*antecedentes relevantes*” de esta sentencia, con base en las documentales presentadas por la autoridad demandada, se puede advertir que su fecha de vencimiento data de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), así como, la renovación de la licencia de construcción sobre el mismo predio, **data como fecha de vencimiento el diez (10) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, es decir, **la licencia combatida en el fondo del asunto de mérito dejó de existir jurídicamente**, por lo que, independientemente de que se conociera el fondo del asunto, no se puede declarar la nulidad de un acto que ha dejado de existir, ya que a ningún efecto práctico llevaría conocer de un acto administrativo que ya no existe en la realidad jurídica, lo que sería contrario al principio de legalidad y de una impartición de justicia pronta y expedita de conformidad con el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional<sup>5</sup>, por analogía resulta

<sup>4</sup> Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. Dictámenes 2006-2008. ARTÍCULO 21-XXIII-DICTÁMENES-2006-2008 – Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza (congresocoahuila.gob.mx)

<sup>5</sup> **Artículo 17.** [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos

aplicable la tesis P. XVIII/93 , con número de registro digital 205576, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN ESE JUICIO. EL ARTICULO 209, FRACCION I Y ULTIMO PARRAFO, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1989, NO VIOLA EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.** La circunstancia de que el precepto mencionado prescriba que la demanda se tendrá por no presentada cuando no se adjunten a la misma las copias necesarias, no significa denegación de justicia puesto que ello no obstaculiza el acceso a la jurisdicción ya que en nada impide que se ejercite debidamente la acción ante el Tribunal Fiscal de la Federación, siempre que se cumpla con los requisitos formales que establecen las diversas fracciones del artículo invocado, cuyo cumplimiento facilita el ejercicio de la acción y garantiza la resolución pronta y expedita de los juicios como prescribe el artículo 17 constitucional.” Registro digital: 205576  
Instancia: Pleno Octava Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P. XVIII/93, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 63, marzo de 1993, página 26 Tipo: Aislada

En la especie, es de señalarse que una licencia ya vencida no le puede causar agravio alguno, porque la misma ha dejado de existir, aunado a que también la misma renovación de la licencia ya cumplió su fecha de vigencia. Para un mejor entendimiento se ilustran los documentos en mención:

---

que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

**[SE OMITE IMAGEN]**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA



[SE OMITE IMAGEN]



Coahuila de Zaragoza  
Tribunal de Justicia Administrativa  
Versión Pública TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Tal y como lo expone el demandante en el escrito inicial de demanda, su pretensión final es que se anule el acto administrativo concerniente a la licencia de construcción otorgada a Laguna Vertical SAPI, sobre el \*\*\*\*\* en Torreón, Coahuila de Zaragoza, expresado de manera textual de la siguiente manera:

#### **“PRETENCIONES**

- A) Se declare **la nulidad lisa y llana** del acto administrativo consistente en **la licencia o permiso de construcción** del cual bajo protesta de decir verdad manifiesto que ignoro el número o dato de identificación de tal licencia, otorgada a favor de “\*\*\*\*\*” dentro del lote 7, manzana 4, Zona 37, del Ejido \*\*\*\*\* del municipio de Torreón, Coahuila; que fue **emitida por la Dirección General de Ordenamiento Territorial Y Urbanismo del Municipio de Torreón, Coahuila**, en base a documentos falsos, declarados nulos e inexistentes, por sentencia firme proveniente del juicio 046/1997 y acumulados del Tribunal Agrario Distrito 6 con sede en Torreón, Coahuila
- B) Se condene y ordene la demolición de cualquier tipo de edificación, construcción o edificio que se realizaron en los terrenos de mi parcela 69 Z-1 P2/2 del Ejido \*\*\*\*\* de Torreón, Coahuila, con certificado parcelario número \*\*\*\*\* en base a la licencia y/o permiso de construcción que se demanda, por construir sobre un predio propiedad de otra persona.” [Véase a foja 003 de autos]

Como es de advertirse, la pretensión esencial o medular del demandante es la anulación de la licencia de construcción, mismo acto que ya no existe en la realidad jurídica, es decir, este Órgano Jurisdiccional no puede anular un acto administrativo relativo al desechamiento recursal sobre una licencia de construcción que ya no existe jurídicamente.

En atención a lo anterior, de manera ilustrativa se citan por analogía las tesis número: I.7o.A.14 K y III.4o.(III Región) 14 K de la Décima Época, sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, publicadas en el

Semanario Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.** El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.” Registro digital: 2006084 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: I.7o.A.14 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1948 Tipo: Aislada

**“DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de

*los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.”* Registro digital: 2004217 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1641 Tipo: Aislada

Es entonces, que en el caso de mérito es notoria la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo, derivado de la extinción de la licencia de construcción cuya anulación es en esencia la pretensión del demandante, debido a que se encuentra vencida, así como, le sigue la misma suerte la renovación de dicha licencia.

En consecuencia, resulta viable el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 3 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de



Zaragoza<sup>6</sup>, en el cual, se otorga la facultad de sobreseer los juicios contenciosos administrativos antes del cierre de instrucción, en aquellos casos en que resulte aplicable de acuerdo a la disposiciones legales correspondientes, como en el caso de mérito se actualiza la causal de improcedencia del juicio de conformidad con el artículo 79 fracción VIII y X en relación con el artículo 80 fracciones II y V de la Ley del Procedimiento Contencioso.

Resultando aplicable a lo anterior la tesis jurisprudencial y aislada número 2a./J. 10/2003 y I.16o.T.7 K de la Novena y Décima Época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra disponen lo siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.** De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.” Registro digital: 184572 Instancia: Segunda Sala

<sup>6</sup> **Artículo 13.** Los magistrados de las Salas en materia Fiscal y Administrativa, tendrán las siguientes atribuciones: [...]

**XII.** Sobreseer los juicios antes de que se cierre instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o de revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables.

Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 10/2003  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Marzo de 2003, página 386 Tipo: Jurisprudencia

**“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRETARLO CUANDO EL MOTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, ES NOTORIO, MANIFIESTO E INDUDABLE.** Del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se advierte que procede el sobreseimiento en el juicio cuando: 1) de las constancias de autos se advierta que no existe el acto reclamado; o, 2) cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; por lo que, si bien, por regla general, debe esperarse a la celebración de la audiencia constitucional para que la quejosa pueda probar la existencia del acto reclamado, o la omisión de la autoridad que dio origen al juicio de amparo indirecto, lo cierto es que al actualizarse, excepcionalmente, la primera de las hipótesis, podrá decretarse el sobreseimiento en el juicio antes de celebrarse la audiencia, si resulta patente que la falta de materia de la acción de amparo por inexistencia del acto reclamado se actualizó fehacientemente y que, aun cuando las partes ofrecieran pruebas, no podría ser desvirtuada; es decir, cuando su materialización sea tal que ninguna prueba pueda servir para concluir lo contrario. Conforme a lo anterior, cuando ese motivo de sobreseimiento sea notorio, manifiesto e indudable, de manera que con ninguna prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio sin necesidad de esperar a la celebración de la audiencia constitucional.” Registro digital: 2019142 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: I.16o.T.7 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2646 Tipo: Aislada

En este orden de ideas, si la pretensión sustancial del actor lo es la nulidad de la licencia de construcción, resulta inviable anular un acto que **ya no existe jurídicamente porque feneció su vigencia**, se ha extinguido por el transcurso del plazo por el que fue otorgado; lo que deviene en un obstáculo para emitir una resolución de fondo del juicio de mérito al no existir el acto administrativo que se presente anular en la génesis del caso, por lo tanto, se considera que el juicio contencioso ha quedado sin materia, esto se advierte de manera notoria y manifiesta por la actualización de una circunstancia que torno inviable la acción intentada, la cual por ser de interés público y análisis oficioso y lógicamente además, porque a ningún efecto práctico llevaría la anulación del desechamiento de la petición de

anulación de una licencia que ya ha agotado su vigencia y se ha extinguido jurídicamente.

Así mismo, las construcciones que se realizaron bajo la vigencia de dicha licencia, no fueron impugnados en este juicio contencioso por vicios propios de manera autónoma, sino como consecuencia o efecto de la nulidad de la licencia de construcción, esto aunado a la falta de identificación de la concreción fáctica o geo física de la zona material o geográfica que tal edificación *supuestamente* invade o afecta la propiedad que afirma el actor es suya, de esto que su petición de su demolición respectiva resulta inatendible.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido, que está actualizada en la especie, otra causa de improcedencia del juicio de mérito, como la ausencia de interés jurídico o legítimo, dada la cancelación de los certificados parcelarios **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, que amparan las parcelas 69, 71 y 72 del poblado **“\*\*\*\*\*” de Torreón Coahuila**; según obra en el oficio número 000162 del Registro Agrario Nacional (Véase a foja 563 de autos) de **fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**, certificados parcelarios, con los cuales, el actor pretende acreditar la propiedad del inmueble, el cual afirma ser parte del inmueble objeto de la licencia extinta; sin embargo **esta afirmación es en si misma imprecisa**, ya que **no concreta o menciona en forma específica la zona geográfica o física mediante el cual se delimite o fije justamente el área concreta *“parcial”* que contiene fácticamente la construcción o alguna parte de la edificación, que estima le afecta a su interés**, por la delimitación geográfica de la licencia de origen en su petición de su anulación cuyo desechamiento se demanda. (Véase a fojas 002, 013 tercer y cuarto párrafo, fojas 015, 017, 018, 020, 021, 022, 351 y 352).

Así mismo, tomando en consideración que, el interés jurídico o legítimo debe acreditarse de forma fehaciente y no inferirse con base a presunciones, no es dable adminicularlas con los demás medios de convicción para tener por acreditado el derecho subjetivo de reclamar la prestación pretendida.

Con base en lo expuesto, tiene apoyo en la Tesis IV.2o.1 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, con Número de Registro 205231, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Mayo de 1995, Página 378, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguientes:

**“INTERES JURIDICO. NO PUEDE DEMOSTRARSE CON LA PRUEBA PRESUNCIONAL.** *Si bien es cierto que en el juicio de amparo, pueden ofrecerse toda clase de pruebas, quien lo promueve debe acreditar fehacientemente su interés jurídico, en atención a que el artículo 4o. de la Ley de Amparo, contempla el principio de instancia de parte y el artículo 76 de la misma ley, contiene el principio de particularidad que rige respecto de la sentencia que se dicte en el juicio, de ahí la necesidad de acreditar plenamente el interés jurídico, para que la autoridad esté en posibilidad de conceder la protección de la Justicia Federal, en forma particularizada, situación que no se podría satisfacer si el interés del promovente del amparo tan sólo fuese presuntivo.”* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 1409/94. María Guadalupe Castellanos Torres. 9 de febrero de 1995. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia 1a./J. 168/2007**, emitida por la Primera Sala del Mas Alto Interprete de la Constitución, Tomo XXVII, Enero de 2008, Novena Época, Página 225, registro digital 170500, cuyos epígrafe y texto son del tenor literal siguientes:

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** *El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del*

*derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.” Amparo en revisión 1441/88. Guadalupe Henderson Calderón. 29 de agosto de 1988. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García. Amparo en revisión 1522/97. Comisariado Ejidal de Mixquic, Delegación Tláhuac, Distrito Federal. 2 de diciembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert. Amparo en revisión 204/2002. Enseñanza y Educación de Occidente, A.C. e Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. 18 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez. Amparo en revisión 964/2005. Jorge Francisco Durán Olvera y/o Jorge Durán Olvera. 10 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez. Amparo directo en revisión 1035/2007. Tenedora Global, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar. Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Primera Sala del Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil siete.*

Lo cierto es que el demandante, no logra acreditar la afectación a su interés jurídico al acudir a la acción contenciosa administrativa, pues, el acto impugnado en su escrito inicial de demanda es el desechamiento de una petición de anulación de una la licencia de construcción que cómo ha quedado acreditado está dirigida a otra persona, si bien exhibe dichas documentales, no precisa de manera concreta la porción o zona geográfica o área física razón por la cual el acto que impugna afectó su esfera jurídica y patrimonial como lo asevera, es decir no acredita que la lotificación (*Terreno 7, Manzana 4, Zona 3*) a que hace referencia la licencia de construcción que tildada de nula corresponda a la porción del poblado \*\*\*\*\* del ejido “\*\*\*\*\*” es decir, no se acredita con la prueba idónea como la pericial topográfica de los predios en cuestión. Al respecto resulta aplicable por analogía al caso concreto la tesis

número I.6o.C.55 C de la Novena Época sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario de la Federación, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“LEGITIMACION PROCESAL E INTERES JURIDICO, EN MATERIA CIVIL. DISTINCION ENTRE UNA Y OTRO.** *La distinción entre lo que es la legitimación procesal y el interés jurídico en materia civil, es la siguiente: por la primera, se ha de entender de manera general, como la circunstancia en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta. La legitimación para obrar, a su vez, consiste en que precisamente, debe actuar en un proceso, quien conforme a la ley, le compete hacerlo y, por interés jurídico, debe estimarse aquel que tienen las partes, respecto de los derechos o de las cosas, materia del juicio.”* Registro digital: 202132 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.6o.C.55 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 865 Tipo: Aislada

Por lo anterior, esta Sala considera que se actualiza también la causal de improcedencia prevista en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de la Materia<sup>7</sup>, pues no afecta intereses jurídicos o legítimos del demandante. En consecuencia, debe sobreseerse el juicio contencioso.

En virtud de lo anterior, es **improcedente la acción contenciosa y el juicio se sobresee**, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 fracciones II y V de la Ley del Procedimiento Contencioso, así como del artículo 79 fracciones VI, VIII y X de la ley en cita y en relación con el artículo 16 fracción II de la Ley del Procedimiento Administrativo.

---

<sup>7</sup> “Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...); **VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante**, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley; (...)”

Así mismo, es dable señalar respecto a la medida cautelar relativa a la suspensión del acto impugnado que fue concedida en el auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), y levantada en auto de fecha ocho (08) de abril del dos mil veintidós (2022), que para tales efectos se otorgaron garantía y contragarantía mismas que se encuentran en depósito, serán devueltas una vez que haya causado ejecutoria esta sentencia en los términos de ley y se corran los plazos procesales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 79 fracciones VIII y X, 80 fracciones II y V, 87 fracción V y 89 todos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se resuelve:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO:** Se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. - - - - -

**SEGUNDO:** **DEVUÉLVANSE**, en su oportunidad, respectivamente a las partes la garantía y la contragarantía otorgadas para la eficacia e ineficacia de la medida cautelar, que se encuentran en depósito en los términos precisados en la **CONSIDERACIÓN SEGUNDA** de esta resolución, por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. - - - -

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie<sup>8</sup>, conforme a los cuales, la Magistrada

<sup>8</sup> P./JI/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación,** lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”



Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívense el expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.** Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y firmó la MAGISTRADA MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

**MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES**  
MAGISTRADA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO**  
SECRETARIA

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 013/2022 RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE FA/188/2020 RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.